



Joaquín Balaguer
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 312

CONSIDERANDO la importancia que representa para nuestro país la pesca o captura. Así como la venta al público ya sea de la carne o de la concha de los moluscos pertenecientes a las especies: a) *Strombus gigas* (lambi); b) *Cassis sp.* (~~lambi~~); y c) *Cittarium pica* (Burgao);

CONSIDERANDO que en la última década se ha realizado una captura indiscriminada de estas especies de moluscos que amenaza con su exterminio;

CONSIDERANDO que es necesario adoptar medidas de protección ajustadas al desarrollo de las especies, permitiendo que estas alcancen su capacidad reproductiva;

VISTO el Artículo 7, letra C, de la Ley de Pesca No.5914 del 22 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Queda prohibida la captura, posesión, procesamiento y comercialización de las especies de ~~lambi~~, que no alcancen las tallas mínimas que se indican a continuación:

Nombre Científico	Nombre Común	Talla Mínima
		Punta espira hasta sifón
a) <i>Strombus gigas</i>	Lambi	25 cm.
b) <i>Cassis sp.</i>	Lambi	15 cm.
c) <i>Cittarium pica</i>	Burgao	5 cm.

Art. 2.- Las violaciones a las disposiciones del presente Decreto serán castigadas con penas establecidas en el Artículo 7 de la Ley de Pesca No.5914 del 22 de mayo de 1962.

Art. 3.- El presente Decreto sustituye al Decreto No.3398 del 25 de abril de 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de OCTUBRE del año mil novecientos ochenta y seis, año 143 de la independencia y 124 de la Restauración.

Joaquín Balaguer.